

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

GGN-2023-P-0018

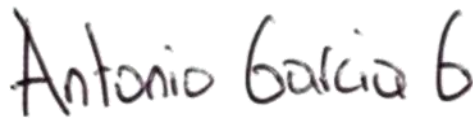
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-275	VSC 000074	23/03/2023	32	13/06/2023	CADUCIDAD

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000074

DE 2023

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo del 2005 entre la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y el Señor **JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.622 de Cartagena de Indias, suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-275** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **CALIZA** en un área de 49 hectareas, ubicado en el municipio de **TURBACO** en el departamento de **BOLIVAR**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 9 de junio del 2005 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución N°0085 del 25 de agosto de 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió una solicitud de prórroga del contrato de concesión de la referencia.

Mediante resolución N°0308 de 9 de marzo de 2011 la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar, surtió trámite de cesión de derechos y obligaciones del señor JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.058.622 de Cartagena, en el Contrato de Concesión N°0-275, a favor de la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°45.448.812 y posteriormente mediante Resolución N°0621 del 29 de diciembre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2012, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar modificó el artículo primero de la Resolución N°308 del 09 de marzo de 2011, señalado que se trataba de una cesión total de derechos y obligaciones.

A través de Resolución No. 010 del 19 de enero del 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió la suspensión de obligaciones por el término de un año (01) así: desde el 11 de Septiembre de 2013 hasta el 11 de Septiembre de 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN 000353 del 9 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 010 del 19 de enero del 2015, concediendo la suspensión de las obligaciones contractuales por el término de un año (01) así: desde el 6 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No.002030 del 22 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió corregir en el Registro Minero Nacional-RMN el nombre de la titular por el de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GSC-ZN 0326 del 2 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales del contrato 0-275 por el periodo comprendido desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 612 del 18 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales por el periodo comprendido desde el 05 de abril de 2017 hasta el 05 de abril del 2018.

Mediante Resolución No. 083 del 10 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales por los periodos comprendidos entre el veintisiete (27) de marzo de 2018 y el veintisiete (27) de marzo de 2019 y desde el nueve (09) de octubre de 2019, hasta el nueve (09) de octubre de 2020.

Mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021 notificado por estado jurídico No. 055 del 24 de agosto del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir textualmente lo relacionado a continuación:

*"(...) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0-275, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, para que presente la Póliza minero ambiental con las especificaciones requeridas en el ítem 2.2, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 267 del 12 de julio del 2021; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art. 288 de la ley 685 del 2001."*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **0-275** y mediante concepto técnico No. 595 de fecha 06 de diciembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

*Mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021, se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0-275, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, para que presente la Póliza minero ambiental con las especificaciones requeridas en el ítem 2.2, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. 267 del 12 de julio del 2021, a la fecha del presente concepto persiste el incumplimiento, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.*

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

*3.1. Mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021, se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0-275, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, para que presente la Póliza minero ambiental con las especificaciones requeridas en el ítem 2.2, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. 267 del 12 de julio del 2021, a la fecha del presente concepto persiste el incumplimiento, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.*

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0-275 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-275**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. 0-275, por parte de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las repalda. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 055 del 24 de agosto del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de septiembre del 2021, sin que a la fecha **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0-275**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **0-275** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Cláusula Trigésima del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el **CONCESIONARIO** deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0-275**, otorgado **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0-275**, suscrito con **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0-275**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, en su condición de titular del contrato de concesión N° **0-275**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **TURBACO**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigesima Séptima del Contrato de Concesión No. **0-275**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 del Concepto Tecnico No. 595 de fecha 06 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0-275**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 32

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC 000074 DEL 23 DE MARZO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0- 275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** fue notificada de la siguiente manera:

MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. **0- 275**, a mediante notificación citación personal con número de radicado **20239110412761**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20239110415941** y siendo procedente la autorización de notificación electrónica se da respuesta mediante oficio con número de radicado **20239110416751**.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2023, toda vez que renuncia a los términos de ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de junio de 2023.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA